

ANEXO IX

20 de octubre de 1993

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a usted a fin de presentar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la solicitud de medidas provisionales con respecto a la integridad psíquica de los menores Gonzalo Xavier y Matías Angel, ciudadanos argentinos, cuyo caso No. 10.959 está en trámite ante esta Comisión.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mucho agradeceré al señor Presidente de la Corte se sirva conceder a esta solicitud el trámite previsto por el artículo 24 del Reglamento de la Corte, acordando especial atención al inciso 4 de dicho artículo en lo referido a la adopción de medidas urgentes respecto a la situación que se detalla en el texto adjunto.

En base a lo anterior, solicito a la Honorable Corte tenga a bien informar a esta Comisión de la decisión adoptada y de las medidas efectuadas en relación al mismo.

Aprovecho la oportunidad para renovar al señor Presidente el testimonio de mi mayor consideración,

(f) Michael Reisman
Primer Vicepresidente

Dr. Rafael Nieto Navia
Presidente de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Caso 10.959
Octubre de 1993

I. HECHOS DENUNCIADOS

1. El día 23 de junio de 1991 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la "Comisión") recibió la denuncia presentada por la organización no gubernamental Abuelas de Plaza de Mayo con motivo de la no entrega a su familia biológica de los menores Gonzalo Xavier y Matías Angel, hijos del matrimonio desaparecido integrado por Juan Enrique REGGIARDO y María Rosa Ana TOLOSA.

2. El agravio fundamental de la denuncia consiste en que la familia legítima reclama la entrega de los menores en guarda provisoria, que hasta el momento no se ha efectivizado, con grave riesgo para la integridad psíquica de los menores.

3. En fecha del 12 de febrero de 1987 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal No. 2, tras un largo trámite que incluyó la extradición de los procesados desde la República de Paraguay donde se habían refugiado con los menores, estableció que los menores que el matrimonio MIARA tenía en su poder eran hijos de los desaparecidos Juan Enrique REGGIARDO y María Rosa Ana TOLOSA. La identificación se efectuó mediante la pericia hemogenética prevista por la Ley 23.511 de creación del Banco Nacional de Datos Genéticos. Los menores nacieron durante la detención ilegal de su madre.

II. ANTECEDENTES DE LOS MENORES

4. Los menores nacieron el abril de 1977 durante el cautiverio de su madre y fueron apropiados inmediatamente por Samuel MIARA, ex sub comisario de la Policía Federal y su esposa Beatriz Alicia CASTILLO, quienes los inscribieron como hijos propios.

5. Es importante destacar que a los once años los menores tomaron conocimiento que el matrimonio MIARA no eran sus padres verdaderos. Además, en 1985 fueron llevados a Paraguay donde vivieron cuatro años con reclusión domiciliaria, y en 1989 fueron traídos a la Argentina y puestos con familia sustituta por un tiempo hasta la obtención de los resultados de los exámenes inmunogenéticos. Pese a elementos probatorios del legítimo origen de estos menores, siguen en poder de las personas que los sustrajeron y falsificaron su verdadera identidad.

III. TRAMITE ANTE LA COMISION

6. El 21 de agosto de 1992, la Comisión recibió una solicitud de medidas cautelares por los peticionantes, argumentando que los menores se encontraban en una situación de grave riesgo psicológico que se prolonga indefinidamente, como consecuencia de la supresión de su identidad,

su no restitución a su familia, y su permanencia en poder de las personas procesadas como autores de delitos en su contra. Esta solicitud fue transmitida al Gobierno.

7. En nota de 16 de septiembre de 1992, el Gobierno argumentó que la denuncia no era admisible porque restaba aún decidir importantes cuestiones en el seno del Poder Judicial. Informó a la Comisión que en fecha 7 de septiembre del mismo año, el Ministerio Público solicitó al Juez de la Causa que se declarase la nulidad de las partidas de nacimiento de los menores y se ordene la anotación de los niños en forma provisoria--hasta tanto se resuelva la cuestión familiar--bajo el apellido REGGIARDO-TOLOSA o bajo un apellido supuesto. También informó que la prisión preventiva de los MIARA había sido confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal por encontrarlos prima facie penalmente responsables de los delitos de ocultamiento, retención de menores y falsedad de documentación pública acreditante de la identidad de las personas.

8. En nota del 11 de marzo de 1993, la Comisión informó que declaraba admisible el caso tomando en consideración que los menores fueron identificados como pertenecientes al matrimonio REGGIARDO-TOLOSA y la imposibilidad de sus familiares de interponer recursos, ya que son considerados partes en los expedientes en los que dispone su guarda. De conformidad con el artículo 46.2.c. de la Convención, la Comisión consideró que el retardo injusto en la decisión del caso eximía la denuncia de la regla del previo agotamiento de los recursos internos. Asimismo, la Comisión solicitó, de acuerdo con el artículo 29 de su Reglamento, que el Gobierno de Argentina tomara medidas cautelares que consistieran en adoptar sin dilación las disposiciones para que los menores fueran puestos en guardia provisoria en un hogar sustituto y sometidos a un adecuado tratamiento psicológico, con el control de un profesional designado por su familia, hasta tanto se resuelva su entrega a su familia legítima.

9. En nota del 2 de junio de 1993, el Gobierno de Argentina respondió a la solicitud de medidas cautelares informando que el 15 de abril, la Jueza Federal que entiende en el incidente de Disposición Tutelar de Menores, ordenó la realización de dos audiencias que tendrían como finalidad poner a los menores en guardia provisoria en un hogar sustituto. También informó que fue ordenada la nulidad de las partidas de inscripción de los menores MIARA, los que fueron anotados como REGGIARDO TOLOSA.

10. Sin embargo, el 19 de agosto de 1993, la Comisión recibió una comunicación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, en la cual informaron que no se había tomado medida alguna para transferir los menores a un hogar sustituto. Como consecuencia, pidieron que la Comisión solicite, de acuerdo con el artículo 63 de la Convención, que la Corte Interamericana ordene medidas provisionales para que el Gobierno argentino ponga a los menores en un hogar sustituto.

IV. LA GRAVEDAD DE LA SITUACION DENUNCIADA

11. Con la prolongación injustificada de la situación denunciada, se agrava la situación psíquica de los menores. Su situación es exacerbada como consecuencia de la supresión de su identidad mientras siguen sin ser restituidos a su familia legítima o transferidos a un hogar sustituto en guardia provisoria.

12. El retardo de la justicia es injustificado, ya que desde septiembre de 1989, mediante las correspondientes pericias hemogenéticas, se identificó a los menores como pertenecientes a la familia

REGGIARDO-TOLOSA, continuando desde entonces en poder de las personas que están siendo juzgadas como autores de ilícitos en su contra.

V. CONSIDERACIONES

13. Los antecedentes de los menores presentan prima facie un caso grave de riesgo inminente a su salud psíquica.

14. Los antecedentes judiciales revelan que las garantías normales contenidas en la legislación argentina no son suficientes para proteger la integridad psíquica de los menores.

15. El artículo 63.2 de la Convención Americana autoriza a la Comisión a solicitar medidas provisionales a la Corte, en aquellos casos que aún no hayan sido sometidos a la Corte, en circunstancias de "extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas."

16. El Gobierno de Argentina ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención.

VI. MEDIDAS PROVISIONALES

17. Por las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención, se dirige a la corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de solicitarle que requiera al Gobierno de Argentina la transferencia inmediata de los menores para que los mismos sean puestos en guarda provisoria en un lugar sustituto y sometidos a un adecuado tratamiento psicológico hasta tanto se resuelva la entrega a su familia legítima.